

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza.

CAPITULO V.

De las juntas de Profesores.

Este presupuesto extraordinario para cualquier otro concepto se en el Instituto.

Este presupuesto ordinario de con la debida separación.

Las gratificaciones que han de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento. que se calculen necesarias para la conservación del edificio y sus enseres.

Los gastos de correo y escritorio.

La enseñanza y la instrucción científica.

Los gastos de administración de las fincas, y las indemnizaciones por incendios.

Los gastos imprevistos, que no podrán exceder del 4 por 100 del importe.

El nombramiento de Profesores.

La junta de Profesores.

Los presupuestos.

El orden de asignación.

Los asuntos, ya de instrucción pública.

El orden de oír su dictamen.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al Secretario corresponde entender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal

cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos espresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

- 1.º Los sueldos y gratificaciones que han de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.
- 2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.
- 3.º Los gastos de correo y escritorio.
- 4.º Los que exijan la enseñanza y la

bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavia; promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribucion del Director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza.

CAPITULO V.

De las juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 45. El Director oirá á la junta de

profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto estralordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenecan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia: al

cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al

será atribucion del Director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento, y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas, se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible, se exigirá

Formarán el presupuesto los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

- 1.º Los sueldos y gratificaciones que han de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.
- 2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.
- 3.º Los gastos de correo y escritorio.
- 4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.
- 5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.
- 6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Continúa el reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza.

CAPITULO V.

De las juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 45. El Director oirá á la junta de profesores:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.
- 2.º En la formacion del cuadro de personal de que se habla en el artículo 42.
- 3.º En cualesquiera otros asuntos facultativos ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente su parecer.

Art. 44. La convocará también el Director.

- 1.º Para la apertura anual de la escuela.
- 2.º Cuando los Profesores soliciten asistir en cuerpo á alguna festividad pública.
- 3.º Cuando deba celebrarse alguna

siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuándo han de enagenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado ó invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del espresado gefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Direccion general de Instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen, continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujecion á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibicion, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo propuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año, no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan,

los nombres de los paalicipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrare conforme la documentacion dará la orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañaran á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de líneas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, espedita por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento deba percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificará por el recibo que cada partícipe ó quien legítimamente le represente deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el espresado gefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion espresada el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de los materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, encargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y dándole los gastos que hayan hecho, que justificarán con los correspondientes recibos, y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudacion y distribucion de fondos y rendicion de cuentas por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 93. El día 1.º de setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas enseñanzas.

Art. 94. El día 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el claustro de Catedráticos, invitándose tambien á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, espresando en ellas las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion economica, y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín Oficial* de la provincia, publicandose como apendices el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo espuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto..... el curso académico de tal á tal año».

Art. 98. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los Institutos, y terminarán el 15 de junio; excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periciales, fuere tan grande que no sea posible celebrar estos

actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de Gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Commemoracion de los difuntos, desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnabal, miercoles de Ceniza, miércoles, juéves viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de testo para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos y cuidará de que la distribucion sea tal que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la eleccion de asignatura.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberán presentar el primer dia de clase un ejemplar del libro de testo señalado por el profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas, las demas hora y media, que se empleará en tomar la leccion, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Quando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el esceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de testo entre los señalados por el Gobierno.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Seccion de Fomento.—Negociado 5.—Policia rural.—Número 306.

En el Gobierno de esta provincia se instruye expediente á instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Anchuelo, que han pedido se cierre al público la senda ó vereda denominada Galiana, que cruza su término jurisdiccional desde el sito llamado Cruz de Pedro Chivo hasta la union con el camino que pasa por Anchuelo.

A fin de obtener cuantos datos puedan contribuir á la resolucion mas pronta del aprovechamiento, he acordado 1.º Que desde esta fecha y por espacio de quince dias, estén de manifiesto los antecedentes en la Seccion de Fomento de esta provincia, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar en contra ó en pro de la supresion del camino, puedan delendamente examinarlos; y 2.º Que presenten todos los interesados en este asunto las reclamaciones y los documentos en que las funden, en el término de veinte dias, á contar desde hoy en el Gobierno de esta provincia.

Madrid 4 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.

Don Dionisio Silva Villaronte, Dr. en jurisprudencia, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Francisco de Paula Sanchez, vecino que fué de esta poblacion, abogado de los tribunales del reino, y que últimamente residió en Madrid, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros siga por calumnia; en el concepto que si se presenta, se lo oirá y administrará justicia, y no presentándose se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Sevilla á 28 de junio de 1859.—Dionisio Silva Villaronte.—P. M. de su Señoría, Licenciado José Maria de Torres, Escribano.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalen, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de don Miguel Losada, he acordado en este dia se proceda al nombramiento de síndicos, con cuyo motivo, y para la celebracion de la junta, he señalado el dia 30 del actual á las diez horas de su mañana, en la sala de audiencia del mismo Juzgado.

Madrid 2 de julio de 1859.—Gregorio Rozalen.—Por mandato de S. S., Vicente Castañeda.—277.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M., y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que, bajo cualquier concepto, se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte abintestato de don Juan Antonio Cortés y Montero, natural que fué del Real Sitio de Aranjuez y vecino de esta corte, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el Real hospital del Buen Suceso de la misma el dia 5 de setiembre de 1848; á fin de que dentro del término de 30 dias se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.—Pablo de la Lastra.—279.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Ayuntamientos que se espresan á continuacion no han remitido á esta Administracion las noticias que se les pidieron por la misma en circulares de 26 de mayo último y 15 de junio anterior, insertas en los Boletines Oficiales de la provincia, números 151 y 148, referentes al mercado ó punto de consumo mas próximo al pueblo, donde habitualmente se llevan por los propietarios los frutos cosechados para realizar su venta, y la distancia que existe en leguas castellanas al paraje que conocen como tal mercado.

No esperaba ciertamente la Administracion semejante incuria, que tanto perjudica al servicio público, por recompensa á las prórogas y dilaciones que ha concedido, y cuando de mas estaba justificada cualquiera medida coercitiva que hubiera adoptado; pero como hasta la equidad se resiente de alentar á los Ayuntamientos morosos con perjuicio de los demas de la provincia, que han respondido con solicitud á sus escitaciones, les previene por última vez que si en el preciso término de ocho dias no la remiten las noticias reclamadas, al inmediato expedirá veredas ó plantones con encargo de permanecer en cada localidad hasta recogerlos.

Madrid 1.º de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

- Alcobendas.—Alcorcon.—Berruenco.—Boadilla del Monte y Romanillos.—Braojos.—Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.—Carabanchel Bajo.—Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo.—El Escorial de Abajo.—Gascones.—Grinon.—Guadalix.—La Aceyoda.—La Cabrera de Buitrago.—La Serna.—Las Rozas y el Parador de Malas Altas.—Lozoya.—Lozoyuela.—Navalagamella.—Navalcarnero.—Navas del Rey.—Parla.—Paredes de Buitrago.—Patones.—Perales de Tajuña.—Rascafría.—Robledo de Chavela.—San Agustin.—Titulcia ó Bayona de Tajuña.—Torrejon de la Calzada.—Torrejon de Velasco.—Valdelaguna.—Valdemoro.—Valdeolmos y Alalpardo.—Villavilla.—Villanueva de Perales de Milla.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron general de riqueza de este

distrito y repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año 1860, los vecinos y terratenientes forasteros en este presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades, pues finado dicho término se procederá por la Junta á la operacion sin oír reclamacion alguna.

Valdepiélagos 24 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Pablo Estacoll.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Debiendo procederse en la villa de San Martin de Valdeiglesias á la rectificacion del padron de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860, se hace preciso que los terratenientes en su término, ya sean propietarios, arrendatarios y ganaderos, presenten en la secretaria de Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas de alzadas y bajas que haya sufrido su riqueza; en inteligencia que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 1.º de julio de 1859.—José Rodriguez Cermeno.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

Para que pueda tener lugar con la debida exactitud el padron de amillaramiento de la riqueza inmueble y ganaderia de este distrito para la derrama del año próximo de 1860, los propietarios, colonos y ganaderos presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término preciso de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades; en la inteligencia que, trascurrido el término fijado, no habrá lugar á reclamacion, conforme con lo prevenido en la ley. Los Alcaldes constitucionales de Mostoles, Villaviciosa, Boadilla, Pozuelo de Alarcon, Carabanchel Alto y Leganés se servirán dar la debida publicidad en sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que cultiven en este término jurisdiccional.

Alcorcon 29 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.—Por su mandato, Galo de Orraza, Secretario.

Canton de Alcobendas.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de que el mismo se compone, se servirán remitir con toda urgencia á esta presidencia la cuenta de los servicios de bagajes hechos en el segundo trimestre del año actual, á fin de formar la general que ha de pasarse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Alcobendas 29 de junio de 1859.—El Presidente, Vicente Alvarez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
1465 fanegas de trigo.
2900 libras de pan cocido.
14.785 arrobas de carbon.
89 vacas, que componen 36.069 libras de peso.

207 carneros, que hacen 9122 libras de peso.
288 corderos, que hacen 8132 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
- Accite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 24 á 37 rs. fanega.
Algarroba, de 30 á 40 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
fanegas.	Rs. vn.
40.	53
50.	50
35.	46
25.	48
40.	52
20.	56
60.	52 1/2
20.	54 1/2
36.	51
26.	57
48.	60
16.	53
15.	55
45.	55
60.	58 1/2
80.	55
50.	54
24.	54
40.	56 1/2
26.	52
25.	52
22.	57
58.	54 1/2
55.	57 1/2
50.	54
56.	50
20.	57
140.	55
38.	58
45.	57
55.	54
40.	52
36.	59
42.	55 1/2
50.	52
42.	56

1504
Quedan por vender sobre 4407.
Precio máximo. 160
Idem mínimo. 46
Idem medio. 55 1/5

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 4 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 4 de julio de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 40-65 c.; a plazo, 40-70 a 15 corriente fir.; 40-75 a fin cor. en fir.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon; publicado, 50-70.

plazo, 50-65, a fin del cor. ó a vol.; 50-70 a del corriente en fir.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18.

Idem de segunda id., 11-50 d.

Idem del personal, publicado, 10-25 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 85.

Idem de a 2000 rs., id., 86.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 85 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 89.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, publicado id., 82 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 82 p.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 101.

Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 82.

Idem del Banco de España, id., 181 d.

CANBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-50.

Paris a 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1¼	»
Alicante.	par.	»
Almería.	1¼ d.	»
Ávila.	»	»
Badajoz.	3¼ p.	»
Barcelona.	»	1½
Bilbao.	»	1½
Burgos.	pard.	»
Cáceres.	»	1½
Cádiz.	par d.	»
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1¼ d.	»
Coruña.	3¼ d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	par p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaén.	3½ p.	»
León.	3½ d.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	3½ d.	»
Lugo.	1½	»
Málaga.	»	1½ p.
Murcia.	»	1½ d.
Orense.	7½ p.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	1½ d.	»
Pamplona.	»	1½
Pontevedra.	7½ p.	»
Salamanca.	3¼ p.	»
San Sebastián.	»	3¼
Santander.	»	1½
Santiago.	3¼ p.	»
Segovia.	1½ p.	»
Sevilla.	par.	»
Soria.	3¼ p.	»
Tarragona.	par.	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3¼	»
Valencia.	»	1½ d.

Valladolid.	3½	»
Vitoria.	»	1½ d.
Zamora.	3¼ p.	»
Zaragoza.	1½ d.	»

BOLSA DE PARIS.

Julio 4 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100.	65-10.
4 1½ por 100.	95-20.
Consolidados.	95 a 95 1½.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE JULIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	711.77	16° 6'	20° 8'	N. O.	Despejado.
9 m.	712.15	22° 9'	21° 1'	E. S. E.	Idem.
12 m.	711.88	26° 0'	32° 2'	S. O.	Idem.
3 p.	704.47	27° 8'	28° 2'	S. O.	Idem.
6 p.	703.17	27° 6'	29° 3'	S. O.	Idem.
9 n.	705.40	22° 1'	27° 9'	S. O.	Idem.

Evaporación en las 24 hs. 11,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. »

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 4 de julio de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	766,9	21,5	R. S. E.	Floj. nublo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende una hacienda en la Villa del Prado y su término, compuesta de una casa principal con bodega, cueva y tinajas, útiles de lagar, un corral inmediato, y otra casa pequeña; de trece a catorce mil cepas de viñedo de varias clases, en nueve pedazos; sobre cuatrocientas fanegas de tierra en ocho pedazos, treinta y cinco olivos y algunas higueras. No está hecha medición exacta, de consiguiente la fijada anteriormente es calculada a ojo por alto, y así se vende, siendo el mas ó el menos para el comprador. Cláudio Cabañas, vecino de la mism

Villa del Prado, enseñará las fincas y dará las demas noticias que se le pidan, así como recibirá las proposiciones que se le hagan por escrito para la compra, pudiendo los compradores remitirlas directamente por el correo a don Carlos María Bolo, que vive en Madrid calle de Lavapiés, núm. 11, cuarto segundo, advirtiéndole que no habrá inconveniente en admitir proposiciones de compra a plazos, y también a cambio de fincas u obligaciones radicantes en Madrid. Se admitirán proposiciones hasta el 20 del corriente mes de julio.—278.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices a los cuadernos de liquidaciones.—Escrita y dedicada a don Marcelo Martínez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislación referente a la Estadística territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reducción de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, a áreas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería; explicación sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentación de relaciones; instrucción relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redacción de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, a fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repastos de inmuebles, y el particular el tanto por 100 a que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribución territorial con arreglo al modelo que la Dirección general de contribuciones acompañó a su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposición; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distinción de bienes sujetos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado; descripción por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18.

No respondo de sellos que no lleguen a mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan para hacer los pedidos y remesas

no hay que poner en los sobres de las cartas mas que,

«A Eusebio Freixá; Lérida.»

Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, a 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribución de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., a 6 rs. id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, a 8 cuartos.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 3 cuartos cada una.

Libramientos, a 5 cuartos pliego.

Cargarémes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.

Id. de bautismos, a 3 id. id.

Id. de matrimonios, a 3 id. id.

Relacion de suministros, a 3 id. id.

Cuenta general de id., a 3 id. id.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas a 3 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id.

Id. de papel de reintegros a id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.

Recibos de traslación y liquidación en medio pliego de papel a 3 cuartos

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1859.